

Señor Juez,

Informo a usted que el presente proceso de **CANCELACIÓN DE PARTIDA DE ESTADO CIVIL, Rad. # 2020-00102**, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
- Sírvase proveer.

Cartagena, veintinueve (29) de Julio de 2020.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020).- **Rad. N° 13001311000420200010200.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la **Admisión o no** de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los artículos 75, 82 del Código General del Proceso y artículos 5, 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que: **1-** Se omite consignar en el poder la dirección electrónica del apoderado conforme al decreto legislativo en mención, así como se está inobservando el inc. 1 del art. 74 del C.G.P, referente a la determinación e identificación con claridad de los asuntos en virtud de las precisiones señaladas por esta judicatura; por lo que ante tal eventualidad **NO ACCEDERÁ** a reconocer al Dr. **JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO** como apoderado judicial de la señora **LETIZADA MORELOS FUENTES**, por las razones antes esbozadas. Y. **2-** Lo que se pretende expresado con precisión y claridad, a las voces del núm. 4 del 82 citado. Habida cuenta que no existe claridad en las pretensiones solicitadas, puesto que conforme a la información contenida en los hechos y las pruebas documentales adosadas, se aprecia que existe una contrariedad dentro de la presente actuación referente a la maternidad, por lo que tal conflicto debería dilucidarse bajo la cuerda de un proceso de naturaleza adversarial como lo es el de la Impugnación de la Maternidad y no el de Jurisdicción Voluntaria incoado; así mismos en la presente actuación debe seguirse con la vinculación de la presunta madre biológica, tal como lo regula el artículo 281 del C.C. como seguidamente se aprecia:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o maternidad...”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos:

“...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, reitera esta célula judicial, que de acuerdo con la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, la pretensión que subyace el presente caso supone una alteración del estado civil y no se trata de una mera rectificación, correspondiendo el trámite previsto para los procesos declarativos de naturaleza verbal con citación a la contraparte en los términos del artículo 61 del C.G.P.

De esta manera, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotados, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PARTIDA DE ESTADO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -
2. **CONCÉDASELE** el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de esta. -
3. **NO ACCEDER** al reconocimiento del Dr. **JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO** como apoderado judicial de la señora **LETIZADA MORELOS FUENTES**, por las razones arriba indicadas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5b1a24d3bf99225bd04650b02247e4c9669ca1659bd864c8c641ab4bb2151c

Documento generado en 29/07/2020 04:00:12 p.m.